



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01484-2017-PA/TC
AYACUCHO
EDILBERTO HUAMANÍ ATAHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Huamaní Atahua contra la resolución de fojas 75, de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución de Secretaría General 279-2016-MINEDU, de 23 de junio de 2016, la cual aprobó la norma técnica denominada Norma que regula los Concursos Públicos de acceso a cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y de Especialistas en Educación, de Educación Básica Regular 2016; y la Resolución Ministerial 316-2013-MINEDU, de 28 de junio de 2016. Ello porque considera que con dichas resoluciones se estaría afectando su derecho al trabajo en el cargo que ha venido desempeñando como director de la I.E.P.M N° 24348 de Callhualla, provincia de Lucanas, Ayacucho. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda, debe ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01484-2017-PA/TC
AYACUCHO
EDILBERTO HUAMANÍ ATAHUA

en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

3. En ese sentido, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el presente caso versa sobre la inaplicación de disposiciones que inciden sobre un trabajador sujeto al régimen laboral público. Es decir, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la planteada por el demandante en el presente caso, tal como lo prevé el artículo 4.6 del Texto único Ordenado de la citada Ley.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 01484-2017-PA/TC
AYACUCHO
EDILBERTO HUAMANÍ ATAHUA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Hoy Espinosa Saldana]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2017-PA/TC
AYACUCHO
EDILBERTO HUAMANI ATAHUA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien coincido con la parte resolutive del proyecto en mayoría, difiero de los fundamentos expuestos, por lo siguiente:

En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.

El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC. Ello en mérito a que, para resolver la controversia, consistente en que se declaren inaplicables: a) la Resolución de Secretaría General 279-2016-MINEDU del 23 de junio de 2016, que aprobó la norma técnica denominada Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos de Director y Subdirector de Instituciones Educativas Públicas y de Especialistas en Educación, de Educación Básica Regular 2016; y b) la Resolución Ministerial 316-2016-MINEDU del 28 de junio de 2016, las cuales afectarían su derecho al trabajo y otros derecho, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado. Aquello ocurre cuando, en casos como este, la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (f. 2) y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

Por lo expuesto, considero que en el presente caso corresponde emitir una sentencia interlocutoria denegatoria establecida en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01484-2017-PA/TC
AYACUCHO
EDILBERTO HUAMANÍ ATAHUA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto debido a que, si bien coincido con que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente, considero que es por una causal distinta a la invocada en la sentencia interlocutoria denegatoria, como expongo a continuación.

En jurisprudencia reiterada esta Sala del Tribunal Constitucional ha declarado improcedentes las demandas interpuestas por directores y subdirectores de instituciones educativas públicas de educación básica que solicitaron la inaplicación de diversas resoluciones y directivas ministeriales que los convocan a evaluación para su permanencia en el cargo o que convocan a concurso público sus plazas. En todos estos casos, se ha dictado sentencia interlocutoria denegatoria por incurrir en la causal de rechazo señalada en el acápite d) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero [STC 00987-2014-PA/TC] al ser casos sustancialmente iguales a los resueltos en los expedientes 04533-2013-PA/TC o 01440-2012-PA/TC, es decir, por tratarse de conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública [*Cfr.* STC 0961-2017-PA/TC; STC 00248-2016-PA/TC; STC 03122-2016-PA/TC; STC 03582-2015-PA/TC, entre otras].

Sin embargo, en el presente caso, aplicando la causal c) del fundamento 49 del referido precedente, se ha declarado improcedente la demanda por contravenir el precedente Elgo Ríos [STC 02383-2013-PA/TC]. Al respecto, no encuentro justificación alguna para que esta Sala se aparte de su jurisprudencia reiterada y aplique una causal de improcedencia distinta a casos sustancialmente iguales.

Por esta razón, considero que si bien la demanda debe ser declarada improcedente, corresponde hacerlo siguiendo la posición de la Sala Primera de este Tribunal en casos anteriores, es decir, por aplicación de la causal d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL